

La presente resolución en su versión original contiene datos personales y elementos de carácter confidencial. En ese contexto es oportuno proteger la esfera privada de sus titulares. En tal sentido, conforme al criterio de la 21-20-RA-SCA del 16/11/2020 y lo establecido en el artículo 30 de la LAIP, se extiende la versión pública.

56-D-21

TRIBUNAL DE ÉTICA GUBERNAMENTAL: San Salvador, a las diez horas con treinta minutos del día diez de junio de dos mil veintidós.

Mediante resolución de fecha veintitrés de mayo del corriente año (f. 200), se concedió al investigado, señor Omar Nefthalí Olla, por medio de su representante, licenciado [redacted], el plazo de diez días hábiles para que presentara las alegaciones que estimara pertinentes respecto de la prueba que obra en el expediente. En ese contexto, el referido señor presentó escrito mediante el cual refiere argumentos de defensa (fs. 209 y 210).

Considerandos:

I. Relación de los hechos

Objeto del caso

El presente procedimiento se tramita contra el señor Omar Nefthalí Olla, Administrador de Aduanas destacado Ad-honorem en la Aduana Marítima de Acajutla, a quien se atribuye la posible transgresión al deber ético de "*Utilizar los bienes, fondos, recursos públicos o servicios contratados únicamente para el cumplimiento de los fines institucionales para los cuales están destinados*", establecido en el artículo 5 letra a) de la Ley de Ética Gubernamental (LEG), por cuanto, el día siete de enero de dos mil veintiuno, al regresar de una misión oficial en el Puerto de Acajutla, departamento de Sonsonate, habría destinado el uso del vehículo placas N 18-172, propiedad del Ministerio de Hacienda, para trasladarse hacia el lugar denominado "Motel La Ceiba", ubicado en el Municipio de Izalco, en ese mismo departamento, en el cual habría permanecido aproximadamente una hora.

Desarrollo del procedimiento

1. Por resolución de folios 59 y 60 se decretó la apertura del procedimiento administrativo sancionador contra el señor Omar Nefthalí Olla, y se le concedió el plazo de cinco días hábiles para que ejerciera su derecho de defensa.

2. En el escrito que consta a folios 66 al 70 el investigado ejerció su derecho de defensa por medio de su representante, licenciado [redacted]

3. Por resolución de folios 74 al 77, se autorizó la intervención del licenciado [redacted] en la calidad antes indicada, se abrió a pruebas el procedimiento por el término de veinte días hábiles; y se delegó Instructor para la investigación de los hechos.

4. Mediante escrito que consta a folios 322 al 324, el investigado por medio de su representante, licenciado [redacted], ofreció prueba documental y propuso prueba testimonial.

5. En el informe de folios 87 al 90, el Instructor delegado estableció los hallazgos de la investigación efectuada, incorporó prueba documental (fs. 92 al 176).

6. Mediante resolución de folio 191 se suspendió el presente procedimiento y el plazo máximo para concluirlo por el término de quince días hábiles, de conformidad al artículo 94 de la Ley de Procedimientos Administrativos (LPA), a partir de la emisión de esa decisión.

7. Por resolución de folio 200 se concedió al investigado por medio de su representante, [redacted], el plazo de diez días hábiles para que presentara las alegaciones que estimara pertinentes respecto de la prueba que obra en el expediente.

8. Por medio de escrito de folios 209 y 210 el investigado presentó sus alegatos finales de defensa.

II. Fundamento jurídico.

Transgresión atribuida

La conducta atribuida al señor Omar Nefthalí Olla se calificó como una posible transgresión al deber ético regulado en el artículo 5 letra a) de la LEG.

El deber ético regulado en el artículo 5 letra a) de la LEG, en relación con el catálogo de principios rectores que comprende la Ley –entre ellos los de supremacía del interés público, lealtad, eficiencia y eficacia–, exhortan a todos aquellos que administran recursos del Estado a utilizarlos de forma racional, y destinarlos únicamente para fines institucionales; pues su desvío hacia objetivos particulares indudablemente se traduce en actos que transgreden la ética pública.

En ese orden de ideas, los recursos públicos –bienes y fondos– que maneja y custodia cualquier servidor público no le son propios, sino que pertenecen y están al servicio de la colectividad, y en particular, a la consecución de los fines institucionales. Esto significa que un funcionario o empleado público, en su trabajo cotidiano, no ha de orientar sus acciones ni los recursos que gestione hacia beneficios personales, sectoriales u otros, sino hacia objetivos que se vinculen de forma específica con las atribuciones y funciones propias de la institución en la que se desempeña; lo cual debe de manera inevitable servir a la realización de un interés colectivo; es decir, que importe a todos los miembros de la sociedad.

Por tal razón, el desempeño de una función pública no debe visualizarse como una oportunidad para satisfacer intereses privados o sectoriales, ni para obtener beneficios o privilegios de ningún tipo; pues ello supondría una verdadera desnaturalización de la actividad estatal.

La Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia ha señalado que “(...) los funcionarios públicos en general, están llamados a cumplir una función propia, institucional, de servicio a los intereses generales con objetividad y eficacia. (...) Ello implica que en el ejercicio de su función han de obrar con criterios no partidistas o particulares, sino objetivos e impersonales, cumpliendo las leyes y la Constitución –arts. 125, 218 y 235 Cn.– en el marco de una Administración Pública profesional y eficaz” (Sentencia de fecha 23-I-2012, Inconstitucionalidad referencia 49-2011).

Entonces, desde la perspectiva ética es absolutamente reprochable que cualquier servidor público no emplee adecuadamente los recursos públicos; pues ello afecta el patrimonio estatal y, en última instancia, obstaculiza que el interés general –el bien común– sea satisfecho conforme a las exigencias constitucionales.

La utilización de los bienes o fondos públicos no puede estar determinada por la voluntad de los funcionarios o servidores públicos, y por tanto, el uso indebido de los mismos se perfila cuando éstos se utilizan para una finalidad distinta a la institucional.

Criterio que ha sido desarrollado en las resoluciones finales 15-O-19 de fecha dos de marzo de dos mil veinte, 2-O-19 de fecha veintiocho de agosto de dos mil veinte y 150-A-20 de fecha dieciocho de marzo de dos mil veintidós.

III. Prueba recabada en el procedimiento

En este caso la prueba que será objeto de valoración, por ser lícita, pertinente, idónea, necesaria y útil, es la siguiente:

Recabada por el Tribunal

a) Prueba documental:

1. Copia certificada del acuerdo número uno de fecha cuatro de enero de dos mil veintiuno, en el que consta el nombramiento del señor Omar Nefalí Olla como Administrador de Aduana de la Dirección General de Aduanas –DGA– a partir del día uno de ese mismo mes y año (fs. 94 y 95).

2. Informe rendido por la Jefe de la Unidad de Planillas y Administración de Remuneraciones de la DGA, en el cual se indica que durante el mes de enero de dos mil veintiuno el investigado percibió la cantidad de mil novecientos treinta y tres dólares de los Estados Unidos de América con cuarenta y cuatro centavos (US \$1, 933.44), en concepto de salario [f. 96].

3. Copia simple de Acta de Entrega del vehículo placas N 18172, en la que se establece que el día veintitrés de marzo de dos mil veinte la Jefe de Sección de Transporte de la DGA entregó el citado vehículo propiedad de esa Dirección al señor _____, Administrador de Aduanas del Ministerio de Hacienda [fs. 21 y 22].

4. Copias simple y certificada de nota de fecha veintiuno de diciembre de dos mil veinte, suscrita por el Subdirector General de Aduanas, por medio de la cual se autorizó al señor Omar Nefalí Olla, Administrador de Aduanas de la DGA para transitar en vehículo placas N 18172, marca Toyota, tipo Yaris sedan, color celeste, chasis: JTDBM933201149361 desde la Aduana San Bartolo hacia la Aduana de Acajutla y viceversa, ello con la finalidad de llevar a cabo la misión oficial que comprendió desde el día uno enero de dos mil veintiuno hasta el día treinta y uno de marzo de dos mil veintiuno sin restricción de horario, incluye sábado y domingo (fs. 19 y 99).

5. Copia certificada de solicitud de combustible de fecha siete de enero de dos mil veintiuno para el vehículo en comento; en la que consta el señor Omar Nefalí Olla requirió cuatro cupones de valés de combustible para la misión oficial denominada “Acajutla-traslado de personal” (f. 138).

6. Copia certificada de comprobante de recepción por parte del investigado el día siete de enero de dos mil veintiuno de cuatro cupos de combustibles por la cantidad de cuarenta dólares de los Estados Unidos de América para el vehículo en cuestión (f. 136).

7. Copia certificada de hoja de control de entrada y salida de vehículos nacionales que llevó el MH, en la que consta que el día siete de enero de dos mil veintiuno el señor Omar Nefalí Olla fue la persona encargada de conducir el vehículo placas N 18172 (f. 100).

8. Informe del Jefe de la Unidad de Seguridad del MH (fs. 101 y 102), en el que se señala que el Operador de Sistema de Localización Satelital GPS de turno informó a esa jefatura la inconsistencia identificada en el vehículo placas N 18172, asignado a la DGA y conducido por el señor Omar Nefalí Olla, ya que al regreso de la misión oficial del día siete de enero de dos mil veintiuno realizada desde el Puerto de Acajutla hacia San Salvador, se desvió su desplazamiento aproximadamente a las dieciséis horas con cincuenta y cuatro minutos hacia el Motel La Ceiba, alrededores del Balneario Atecozol (fs. 101 y 102).

9. Copia certificada de bitácora de recorrido del vehículo placas N 18172 referente al día siete de enero de dos mil veintiuno (fs. 103 al 106), en la que se consigna que el día siete de enero de dos mil veintiuno a las dieciséis horas con cincuenta y cuatro minutos dicho automotor se detuvo en el Motel La Ceiba, ubicado en Calle a Atecozol, Izalco, departamento de Sonsonate, donde permaneció una hora con ocho minutos, y reiniciando su marcha a las dieciocho horas con dos minutos, llegando a la sede del MH de San Salvador a las diecinueve horas con tres minutos para resguardar el referido vehículo.

10. Copias certificadas de fotografías extraídas de los videos de vigilancia proporcionadas por la Comisión Ejecutiva Portuaria Autónoma (CEPA) correspondiente al día siete de enero de dos mil veintiuno, en las que se observa a una persona del sexo femenino salir de la terminal marítima del Puerto de Acajutla que viste pantalón y camisa azul, zapatos blancos, bolsón rosado y hablando por teléfono. Posteriormente, se observa a las dieciséis horas con veinte minutos de ese día a dicha mujer caminar sobre una calle hacia el redondel Oscar Osorio de esa localidad [fs. 115 y 116]. Asimismo, se observa a las dieciséis horas con veintitrés minutos al vehículo placas N 18172 circular por esa misma dirección [f. 117].

11. Copias certificadas de fotografías extraídas de los videos de vigilancia del Hotel La Ceiba, ubicado en el municipio de Izalco, departamento de Sonsonate, por parte de personal de ese establecimiento, en las que consta que el día siete de enero de dos mil veintiuno a las dieciséis horas con cincuenta y dos minutos el vehículo placas N 18172 ingresó con dos personas en su interior a esas instalaciones y posteriormente se retiró dicho vehículo de esa zona (fs. 119 al 123).

IV. Valoración de la prueba y decisión del caso.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 35 inciso 5° de la LEG, las pruebas vertidas en el procedimiento se valorarán según el sistema de la sana crítica, el cual se asienta en el principio de razonabilidad y obliga a que las máximas de experiencia consten en la motivación de la resolución definitiva; a fin de evidenciar cómo se ha alcanzado certeza de lo afirmado por las partes.

El artículo 87 del Reglamento de la LEG establece que en el procedimiento administrativo sancionador rige el principio de libertad probatoria, siendo admisibles todos los medios de prueba, que cumplen los requisitos de licitud, pertinencia, idoneidad, necesidad y utilidad; habiéndose realizado el juicio de admisibilidad y procedencia correspondiente.

Aunado a ello, el artículo 106 incisos 1°, 2° y 3° de la Ley de Procedimientos Administrativos (LPA), establecen reglas generales en cuanto a los medios probatorios, así: “[I]os hechos relevantes para la decisión de un procedimiento podrán probarse por cualquier medio de prueba admisible en derecho y será aplicable, en lo que procediere, el Código Procesal Civil y Mercantil.----Se practicarán en el procedimiento todas las pruebas pertinentes y útiles para determinar la verdad de los hechos, aunque no hayan sido propuestas por los interesados y aun en contra de la voluntad de éstos. ----Las pruebas serán valoradas en forma libre, de conformidad con las reglas de la sana crítica; sin embargo, para el caso de la prueba documental, se estará al valor tasado de la misma en el derecho procesal común”. Y el inciso 6° de la disposición legal citada prescribe que “[I]os documentos formalizados por los funcionarios a los que se reconoce la condición de autoridad y en los que, observándose los

requisitos legales correspondientes se recojan los hechos constatados por aquellos, harán prueba de éstos salvo que se acredite lo contrario”.

Así, en el presente caso, dentro de la prueba vertida se encuentra la documental, la cual se configura dentro de los documentos públicos administrativos, que son los “válidamente emitidos por los órganos de las Administraciones Públicas; esto es los producidos por un órgano administrativo de acuerdo a las formalidades exigidas en cada caso” (Barrero, C., *La Prueba en el Procedimiento Administrativo*, p. 336).

Lo anterior, en concordancia con los artículos 106 de la LPA y 331 del Código Procesal Civil y Mercantil (CPCM), éste último refiere que serán instrumentos públicos “los expedidos por notario, que da fe, y por autoridad o funcionario público en el ejercicio de su función pública”; cuyo valor probatorio, de conformidad al artículo 341 del CPCM, constituye “prueba fehaciente de los hechos, actos o estado de cosas que documenten; de la fecha y personas que intervienen en el mismo, así como del fedatario o funcionario que lo expide”. En este sentido, es preciso acotar que la prueba documental vertida en el procedimiento, consta de informes y certificaciones emitidas por servidores de instituciones públicas.

Finalmente, el artículo 343 del CPCM establece también que “Las disposiciones contenidas en la presente sección serán aplicables cuando en el proceso se aporten para utilizar como prueba dibujos, fotografías, planos, mapas, croquis u otros instrumentos similares”.

Por tanto, a partir de la prueba aportada en el transcurso del procedimiento se ha establecido con certeza que:

1. Calidad de servidor público del investigado.

Durante el mes de enero de dos mil veintiuno el señor Omar Nefalí Olla se desempeñó como Administrador de Aduana de la DGA, como consta en copia certificada del acuerdo número uno de fecha cuatro de enero de ese mismo año de esa Dirección (fs. 94 y 95).

2. Sobre el uso indebido del vehículo institucional el día siete de enero de dos mil veintiuno.

El vehículo placas N18172, marca Toyota, modelo Yaris, Tipo sedan, año dos mil nueve, color celeste es propiedad de la DGA (fs. 21 y 22).

Durante el mes de enero de dos mil veintiuno se autorizó al señor Omar Nefalí Olla, Administrador de Aduanas de la DGA, transitar en el referido vehículo desde la Aduana San Bartolo hacia la Aduana de Acajutla y viceversa, ello con la finalidad de llevar a cabo la misión oficial que comprendía entre el día uno enero de dos mil veintiuno hasta el día treinta y uno de marzo de dos mil veintiuno sin restricción de horario, incluía los días sábado y domingo, como consta en copias simple y certificada de nota de fecha veintiuno de diciembre de dos mil veinte, suscrita por el Subdirector General de Aduanas (fs. 19 y 99).

A partir de las copias certificadas de fotografías extraídas de los videos de vigilancia proporcionadas por CEPA correspondiente al día siete de enero de dos mil veintiuno, se observa a una persona del sexo femenino salir de la terminal marítima del Puerto de Acajutla que viste pantalón y camisa azul, zapatos blancos, bolsón rosado y hablando por teléfono. A continuación, se observa a las dieciséis horas con veinte minutos de ese día a dicha mujer caminar sobre una calle hacia el redondel Oscar Osorio de esa localidad (fs. 115 y 116). Además, se observa a las dieciséis

horas con veintitrés minutos al vehículo placas N18172 circular por esa misma dirección (f. 117), donde posteriormente dicha señora ingresa al automotor en cuestión.

Al retorno de la misión oficial del día siete de enero de dos mil veintiuno desde la Aduana de Acajutla hacia San Salvador, aproximadamente a las dieciséis horas con cincuenta y cuatro minutos, el señor Omar Nefalí Olla desvió su desplazamiento y condujo el vehículo placas N18172 hacia el Motel La Ceiba, ubicado en Calle a Atecozol, municipio de Izalco, departamento de Sonsonate, donde permaneció una hora con ocho minutos, y reiniciando su marcha a las dieciocho horas con dos minutos, según se señala en las copias certificadas de hoja de control de entrada y salida de vehículo nacionales del MH (f. 100), la autorización antes aludida (f. 99), la bitácora de recorrido de ese vehículo correspondiente a ese día (fs. 103 al 106), el informe rendido por Jefe de la Unidad de Seguridad de ese Ministerio (fs. 101 y 102) y copias certificadas de fotografías proporcionadas por personal de dicho Motel (fs. 119 al 123).

Finalmente, en la referida fecha el señor Olla llegó a la sede del MH de San Salvador a partir de las diecinueve horas para resguardar el referido vehículo (fs. 100 al 106).

Por su parte, en ejercicio de su derecho de defensa el investigado alegó por medio de su representante (fs. 66 al 69), que la conducta que se le atribuye es de “(...) mínima trascendencia ética para justificar una sanción en el que se haya menoscabado el funcionamiento de la DGA que implique un exceso de utilización indebida de bienes públicos o abuso de su cargo (...).

Posteriormente, en el traslado conferido el investigado afirmó que no se ha hecho uso indebido del vehículo en comento, pues no se ha incluido por parte de la DGA y el MH una cuantía de daños por uso de gasolina en el espacio, tiempo y lugar, ni de golpes o desperfectos mecánicos en el automóvil descrito, sino que el señor Olla “tuvo un percance de _____ que hizo en asistir a asearse a un lugar de mayor resguardo dada la inseguridad de una carretera. La presunción, imaginación o alcance en dimensión que se le haya prestado a un ingreso particular no invasivo en su amplio sentido en el Auto Hotel La Ceiba” (sic) no contiene los elementos para sancionarle.

Finalmente, arguye que el vehículo placas N18172 estaba asignado al Administrador de Aduanas de la DGA, señor _____, y no a su representado, por cuanto que al señor Omar Nefalí Olla se le asignó sin seguirse una entrega formal por parte del Subdirector de Aduanas.

Sobre tales argumentos, en primer término, cabe referir que a los servidores públicos les asiste el imperativo deber de salvaguardar y custodiar, los recursos públicos que les han sido confiados en el ejercicio del desempeño de sus funciones, por ende la apropiación de éstos, la destinación diferente, el uso indebido, entre otros, implica un comportamiento reprochable; pues debe considerarse que la utilización de los recursos públicos debe ser razonable, por lo que de ninguna manera puede ser producto de intereses, oportunidad y provecho personal, pues legalmente está prohibido.

Y es que lo reprochable desde la perspectiva ética, y que justifica la imposición de una sanción, es que el señor Omar Nefalí Olla utilizó un vehículo propiedad de la institución en la que laboraba para realizar actividades destinadas a satisfacer objetivos eminentemente particulares – trasladarse

al referido Motel y permanecer en él por aproximadamente por una hora– y, por tanto, ajenas a las funciones públicas encomendadas para el día siete de enero de dos mil veintiuno.

Cabe resaltar que la circunstancia antes aludida respecto de haber utilizado el bien mueble en una sola ocasión, por tiempo mínimo, y por un supuesto “percance de salud”, no desvirtúa el hecho de haber destinado el mismo para fines particulares; sin embargo, si puede ser considerado como un criterio para atenuar el monto de la sanción a imponer al investigado en el presente caso.

En cuanto a la supuesta falta de cuantía de daños por uso de gasolina, desperfectos o golpes en vehículo en cuestión, es preciso aclarar que esas circunstancias no corresponden al marco fáctico del presente procedimiento administrativo sancionador, por lo cual este Tribunal no se pronunciará al respecto.

Por otro lado, sobre el argumento que el vehículo placas N18172 estaba asignado al señor [redacted] por no haberse realizado la “entrega formal” (sic) para ello al investigado, es preciso aclarar que la mera alegación de una supuesta falta de legitimidad de los documentos públicos no constituye una causa suficiente para desacreditar su contenido, pues su legalidad solo puede verse afectada con la impugnación debidamente probada; es decir, debe ser la autoridad competente quien se pronuncie si los mismos carecen de validez, una vez acreditado por la parte interesada en ello, de lo contrario, de conformidad al artículo 106 inciso 3º de la LPA, la prueba documental se estará al valor tasado.

Así, en el presente procedimiento no se ha desacreditado la autenticidad del contenido de la nota de fecha veintiuno de diciembre de dos mil veinte, suscrita por el Subdirector General de Aduanas (f. 99), y por lo cual hace plena prueba de que el señor Omar Nefalí Olla si tuvo autorización para utilizar el referido vehículo únicamente para fines institucionales del MH, siendo el responsable del uso de ese automotor en el lapso aludido.

Ciertamente, la utilización indebida de los recursos públicos, indiscutiblemente riñe y se contradice con el normal funcionamiento de las instituciones públicas, como ha sucedido en el caso particular, por cuanto que el día siete de enero de dos mil veintiuno señor Omar Nefalí Olla utilizó el vehículo placas N18172 para trasladarse al Motel La Ceiba, ubicado en Calle a Atecozol, municipio de Izalco, departamento de Sonsonate, donde permaneció una hora con ocho minutos, abusando el investigado de su cargo para disponer de dicho automotor destinado únicamente para fines institucionales del MH, y no para su uso personal.

En definitiva, se ha comprobado con total certeza que el señor Omar Nefalí Olla, quien al momento de los hechos era Administrador de Aduanas de la Dirección General de Aduanas, transgredió el deber ético regulado en el artículo 5 letra a) de la LEG.

V. Sanción aplicable.

El Artículo 42 de la LEG prescribe: *“Una vez comprobado el incumplimiento de los deberes éticos o la violación de las prohibiciones éticas previstas en esta Ley, el Tribunal sin perjuicio de la responsabilidad civil, penal u otra a que diere lugar, impondrá la multa respectiva, cuya cuantía no será inferior a un salario mínimo mensual hasta un máximo de cuarenta salarios mínimos mensuales urbanos para el sector comercio.*

El Tribunal deberá imponer una sanción por cada infracción comprobada”.

En este caso, como ya se indicó las conductas constitutivas de infracción ocurrió el día siete de enero de dos mil veintiuno.

Al haber acaecido la conducta constitutiva de infracción el día siete de enero de dos mil veintiuno, se estima oportuno fijar la multa a imponer a la investigada con base en el salario mínimo mensual urbano para el sector comercio vigente en ese año, cuyo monto equivalía a trescientos cuatro dólares de los Estados Unidos de América (EE.UU.) con diecisiete centavos [US\$304.17], según el Decreto Ejecutivo N.º 6 de fecha veintiuno de diciembre de dos mil diecisiete, y publicado en el Diario Oficial N.º 240, Tomo 417, de fecha veintidós del referido mes y año.

De conformidad con el artículo 44 de la LEG, para fijar el monto de la multa el Tribunal considerará uno o más de los siguientes aspectos: *i) la gravedad y circunstancias del hecho cometido; ii) el beneficio o ganancias obtenidas por el infractor, su cónyuge, conviviente, parientes o socio, como consecuencia del acto u omisión constitutivos de infracción; iii) el daño ocasionado a la Administración Pública o a terceros perjudicados; y iv) la capacidad de pago, y la renta potencial del sancionado al momento de la infracción.* Estos son, pues, los criterios de dosimetría que deben valorarse para que la sanción impuesta sea proporcional.

En este caso, los parámetros o criterios objetivos para cuantificar la multa que se le impondrá al señor Omar Nefalí Olla, son los siguientes:

i) La gravedad y circunstancias del hecho cometido.

El artículo 218 de la Constitución establece en su primera parte que “los funcionarios y empleados públicos están al servicio del Estado”, de ahí que la Sala de lo Constitucional haya interpretado que éstos deben realizar su función con eficacia y también con una actitud de desprendimiento del propio interés o de fines personales (sentencia de fecha 28-II-2014, Inconstitucionalidad 8-2014, Sala de lo Constitucional). Asimismo, la LEG contiene como uno de sus principios, el de supremacía del interés público –artículo 4 letra a) de la LEG–, el cual orienta a todos los destinatarios de esa norma a anteponer siempre el interés público sobre el interés privado.

En la conducta realizada por el señor Omar Nefalí Olla se evidencia la inobservancia de los artículos 4 letra a), 5 letra a) de la LEG (y demás normativa aplicable), pues antepuso un interés privado en detrimento del interés público, al haber dispuesto el día siete de enero de dos mil veintiuno el uso del vehículo placas N 18172 para trasladarse al Motel La Ceiba, ubicado en Calle a Atecozol, municipio de Izalco, departamento de Sonsonate, lugar distinto al que se le autorizó desplazarse para la misión oficial encomendada ese día; y donde permaneció aproximadamente una hora con ocho minutos, y reiniciando su marcha a las dieciocho horas con dos minutos, llegando a la sede del MH de San Salvador a partir de las diecinueve horas para resguardar el referido vehículo.

Al respecto, cabe resaltar que al habersele autorizado y asignado el uso de dicho vehículo al señor Olla durante el mes de mayo de dos mil veintiuno, dicho señor tenía la obligación de utilizar el mismo únicamente para los fines institucionales para el que fue destinado; es decir, para la misión oficial encomendada al mismo en ese lapso.

La renta potencial del sancionado al momento de la transgresión.

En el mes de enero de dos mil veintiuno, el señor Omar Nefalí Olla, Administrador de Aduanas de la DGA, percibió en concepto de salario la cantidad de mil novecientos treinta y tres dólares de

los Estados Unidos de América con cuarenta y cuatro centavos de dólar (US \$1, 933.44), según informe rendido por la Jefe de la Unidad de Planillas y Administración de Remuneraciones de la DGA [f. 96].

En consecuencia, en atención a la gravedad de la transgresión cometida, así como considerando la renta potencial de dicho investigado, es pertinente imponerle una multa por la cantidad de un salario mínimo mensual urbano para el sector comercio vigente en el mes de mayo de dos mil veintiuno el cual asciende a trescientos cuatro dólares de los Estados Unidos de América con diecisiete centavos de dólar (US\$304.17), por la transgresión al deber ético regulado en el artículo 5 letra a) de la LEG.

Por tanto, con base en los artículos 1 y 14 de la Constitución; III. 5 y VI. 1 letra c) de la Convención Interamericana contra la Corrupción; 1, 7 y 8 de la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción; 4, 5 letra a), 20 letra a), 37, 42, 43 y 44 de la Ley de Ética Gubernamental; 99 y 102 del Reglamento de dicha Ley, este Tribunal **RESUELVE**:

a) *Sanciónase* al señor Omar Nefalí Olla, quien al momento de los hechos era Administrador de Aduanas de la Dirección General de Aduanas, con una multa de trescientos cuatro dólares de los Estados Unidos de América con diecisiete centavos de dólar (US\$304.17), por la transgresión al deber ético regulado en el artículo 5 letra a) de la LEG, por cuanto el día siete de enero de dos mil veintiuno, utilizó el vehículo placas N18-172, propiedad del Ministerio de Hacienda, para trasladarse hacia un motel en el cual permaneció aproximadamente una hora.

b) Se hace saber al sancionado que, de conformidad a los artículos 39 de la LEG, 101 del RLEG, 104, 132 y 133 de la Ley de Procedimientos Administrativos, para la presente resolución se encuentra habilitada la interposición del Recurso de Reconsideración, el cual es optativo para el agotamiento de la vía administrativa; y de disponer su utilización, deberá presentarse dentro del plazo de diez días hábiles, contados a partir del día siguiente a la notificación respectiva.

Notifíquese.

PRONUNCIADO POR LOS MIEMBROS DEL TRIBUNAL QUE LO SUSCRIBEN.

8